
**ACUERDO DE COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE LAS
COMUNIDADES EUROPEAS Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR
UNA PARTE, Y UCRANIA, POR OTRA, HECHO EN LUXEMBURGO
EL 14 DE JUNIO DE 1994.**

Artículo 68. Blanqueo de dinero.

1. Las Partes convienen en que es necesario esforzarse y cooperar para evitar la utilización de sus sistemas financieros para el blanqueo de capitales procedentes de actividades delictivas en general y del tráfico ilícito de drogas en particular.
2. La cooperación en este ámbito incluirá asistencia administrativa y técnica con objeto de establecer normas adecuadas para luchar contra el blanqueo de dinero equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y otras instancias internacionales en este campo, en particular el Grupo de Acción Financiera Internacional.

Artículo 79. Drogas.

Dentro del marco de sus atribuciones y competencias respectivas, las Partes cooperarán para incrementar la eficacia de las políticas y medidas destinadas a luchar contra la producción, el suministro y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y para prevenir el desvío de los precursores químicos, y también contribuir a la prevención y la reducción de la demanda de drogas. En este campo, la cooperación se basará en consultas y una estrecha coordinación entre las Partes por lo que respecta a los objetivos y medidas de los distintos ámbitos relacionados con la droga.

El presente Acuerdo entró en vigor de forma general y para España el 1 de marzo de 1998.

